



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02627-00** formulada **MISSIONPETROLEUM COLOMBIA S.A.S** contra **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-027-2022-00115-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **MISSIONPETROLEUM COLOMBIA S.A.S.** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2023-02627-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Missionpetroleum Colombia S.A.S. contra el Despacho Veintisiete Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, la gestora de la salvaguarda reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada al interior del juicio verbal de cumplimiento contractual promovido en su contra por SDT Drilling Solutions S.A.S., distinguido con el consecutivo 11001-3103-027-2022-00115-00, porque durante la audiencia del pasado 16 de agosto, se limitó a 20 minutos, el tiempo para la práctica del interrogatorio a su contraparte, al margen de la normatividad que regula la evacuación de ese medio suasorio, en concreto, el inciso tercero del canon 202 del C.G.P..

Por lo tanto, solicitó, expresamente, que se ordene a la oficina judicial convocada, “*agotar el cuestionario a los testigos, igualmente en lo que respecta a la exhibición de documentos solicitado y decretado [y] [c]onceder el tiempo que se requiera para continuar hasta agotar el máximo legal de veinte (20) preguntas para interrogatorios a las partes*”, manteniendo incólumes, eso sí, los cuestionamientos que ya fueron practicados.

En sustento de sus pedimentos, expuso en síntesis y en cuanto interesa para la resolución de la presente instancia, que durante la anotada vista pública, la juez *a quo*, sin razón alguna, restringió a 20 minutos, el lapso temporal para la práctica del interrogatorio a la parte demandante, el cual estima es insuficiente para agotar ese mismo número de interpelaciones, conforme con lo establecido en el artículo 202 *ib*, circunstancia que se enmarca en un defecto procedimental absoluto, máxime cuando de aceptarse aquella tesis, fundada en lo normado en el numeral 3 del canon 107 *cit.*, “*significaría que para el completo agotamiento de las preguntas se tendrían treinta segundos para formular la pregunta y 30 segundos para que el absolvente responda*”, sumado al hecho que también dispuso el legislador en esa última disposición, que tal límite no se aplicara, de existir disposición legal en contrario, tal y como sucede en el caso *sub examine*¹.

2. Actuación procesal.

El 8 de noviembre del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de la autoridad convocada, las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a este asunto; además, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se ordenó la publicación de un aviso en la plataforma digital de la Rama Judicial, para informarles sobre el inicio de esta actuación².

3. Contestaciones.

-La administradora de justicia acusada se opuso al éxito del auxilio invocado, luego de esgrimir al efecto, que el respectivo interrogatorio se

¹ Archivo “10EscritoTutela_2023-02627.pdf”.

² Archivo “14AutoAdmite.pdf”.

adelantó con observancia del rito procesal aplicable y sin violentar ninguno de los bienes jurídicos primarios invocados por la inconforme, pues lo cierto es que según lo estatuido en el numeral 3 del artículo 107 del estatuto ritual, las intervenciones de los sujetos procesales no deben exceder de 20 minutos, sumado al hecho de que *“no exist[e] norma en contrario, por cuanto en otros procesos de igual naturaleza se ha obtenido el cumplimiento de las 20 preguntas dentro del término legal (20 minutos)”*. Aseveró además, que esas son las directrices que han sido exteriorizadas en el plan de formación judicial³.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁴, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento,

³ Archivo *“15RespuestaJuzgado27CTO.pdf”*.

⁴ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el promotor como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, ya que conforme lo establece el inciso tercero del artículo 54⁵ del C.G.P. aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992⁶, la acción bajo estudio fue instaurada a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Alejandro Alfredo Añazco Rivera, quien según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, es el

⁵ Artículo 54: "(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...).

⁶ Artículo 4: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto"

representante legal de la accionante⁷, quien interviene como demandada en el trámite verbal, al interior del cual estima lesionadas sus prerrogativas superiores.

En el caso *sub examine*, se cuestiona al Despacho Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, concretamente, por la decisión proferida en la audiencia inicial (canon 372 C.G.P) el pasado 16 de agosto, de limitar el tiempo a 20 minutos, para para la práctica del interrogatorio de la parte demandada a su contendor, porque tal proceder, en palabras de la tutelante, contraria lo dispuesto en el precepto 202 *ejusdem*, materializándose así un defecto procedimental absoluto.

Empero, más allá de que el Tribunal comparta o no la postura que viene de criticarse, se infiere la improcedencia del amparo ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad que gobierna los trámites excepcionales de este linaje, puesto que la decisión que negó la culminación del cuestionario que dice haber tenido preparado el extremo pasivo para efectuar a su contraparte, luego de que la juez encartada adujera ceñirse a los lineamientos del numeral 3 del artículo 107 *ibidem*⁸, no fue debatida en reposición⁹, medio de impugnación a través del cual hubiese podido discutir las inconformidades aquí ventiladas, pues no debe dejarse de lado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, procedente cuando se han agotado los recursos ordinarios, como el regulado en el canon 318 del C.G.P.¹⁰.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere

⁷ Folio 5, Archivo “06 Anexo”.

⁸ Minuto 1:24:21, Archivo “2023-08-16 Aud.372 cgp.url”, *ibidem*.

⁹ Artículo 318 del C.G.P.: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.

¹⁰ Dice el mencionado artículo “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

lugar a ello, que la enmienda, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegure desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”¹¹.

Por lo tanto, si la hoy accionante tuvo a su alcance otro remedio para censurar la decisión reprochada y no lo utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, esa Alta Corporación ha reiterado enfáticamente que:

“no (...) puede[n] acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso”¹².

Siguiendo ese hilo conductor, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador.

De otro lado, en lo que respecta con la segunda de las réplicas, relativa a que se ordene a la juez convocada, abstenerse de restringir el lapso para la práctica de las pruebas que están pendientes y que deben evacuarse en la audiencia que tendrá lugar el día 16 de este mes y año, bien rápido se avizora que el amparo implorado se torna prematuro, en tanto que se encuentra en trámite el referido litigio verbal y podrá la parte demandada, durante esa diligencia, solicitar a la directora del proceso lo que pretende se disponga por esta vía, si es que nuevamente se adopta una determinación semejante, tornando con ello improcedente el auxilio; al respecto la citada Colegiatura consideró:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras, criterio reiterado en STC 11640 de 2023.

¹²Corte Suprema de Justicia, STC, 14 en. 2003, rad. 23023, reiterada en STC11640-2023.

reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)¹³.

Así las cosas, no es de recibo que la Sala se anticipe a pronunciarse si resulta o no viable acoger las aludidas reclamaciones, para imponer a la funcionaria una particular forma de evacuar los medios probatorios pendientes, sin que previamente se haya adoptado una decisión sobre ese aspecto y, en caso de resultar adversa a los intereses de la hoy accionante, interpuesto los recursos correspondientes, para que esa controversia pueda dirimirla la autoridad que conoce del juicio verbal.

Ergo, con base en las consideraciones que anteceden y sin otras por innecesarias, no se accederá al amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Missionpetroleum Colombia S.A.S. contra el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca62fd9a40ca9024ed6a564b51af86db372da7e40bce68534401f036a31a6e9**

Documento generado en 16/11/2023 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>